PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2026.

Respetado Juez
JAVIER GARCÍA PRIETO
Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Correo electrónico: j29pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E.S.D

RADICADO	11001310902920260002400 4- INSTANCIA 2026 - 00024
TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JORGE EDUARDO OLARTE CELY
ACCIONADO	- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y OTROS - AGENCIA DE TURISMO MONTAÑA Y ROCA
VINCULADOS	- MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE TUTELA

Respetado señor Juez, cordial saludo.

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.259.610 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209406 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA -UAEPNNC-** y de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que se anexa con este escrito para que me sea reconocida personería, estando dentro del término otorgado por su Despacho, doy contestación al traslado de la Acción de Tutela de la referencia..

A continuación, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en adelante, la UAEPNNC, narrará cada uno de los hechos relevantes que configuran la excepción denominada inexistencia del hecho vulnerador, así: (i) antecedentes; (ii) fundamentos jurídicos (iii); pretensiones (iv); anexos (v); y notificaciones.

I. Antecedentes

1. El señor Jorge Eduardo Olarte Cely interpone acción de tutela en contra de la UAEPNNC, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de locomoción, tercera edad, recreación y deporte al aire libre; los cuales

considera vulnerados por las presuntas acciones u omisiones que le atribuye a esta entidad y a la Agencia de Turismo Montaña Y Roca.

2. Señala la parte accionante en su escrito, que es un hombre de 74 años, apasionado por el montañismo y con una condición física óptima. Que de conformidad a lo anterior planeó realizar el ascenso al Nevado Santa Isabel, una actividad que ha practicado previamente. Para cumplir con los requisitos legales y de seguridad, contactó a la Agencia de Turismo Montaña y Roca, la cual se encuentra facultada para operar en dicha área protegida.

3. Sin embargo, al intentar formalizar su expedición, la agencia de turismo le informó que no era posible prestarle el servicio de guía, lo anterior, en atención en una restricción normativa expedida por Parques Nacionales de Colombia, que prohíbe el ascenso a los nevados a personas que superen los 70 años, argumentando razones de seguridad y riesgo de salud.

4. Ante esta situación, el señor Olarte Cely manifiesta su inconformidad, señalando que la medida es arbitraria y se basa exclusivamente en un criterio cronológico, sin considerar su estado de salud real ni su experiencia técnica en alta montaña. El accionante argumenta que esta prohibición constituye un acto de discriminación por edad que le impide ejercer su autonomía y disfrutar de su tiempo libre en actividades que benefician su bienestar físico y mental.

5. Finalmente, manifiesta que ha intentado agotar los mecanismos para que se valore su caso de forma individual, ofreciendo incluso asumir la responsabilidad total sobre los riesgos del ascenso. Al no obtener una respuesta que respete su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de su personalidad, acude a la acción de tutela para que se elimine esta barrera que considera un obstáculo injusto para las personas de la tercera edad.

Como indicamos en párrafos anteriores, respetuosamente consideramos que, en el presente caso, se configura la excepción denominada inexistencia del hecho vulnerador, como explicaremos en el presente documento.

II. Fundamento Jurídicos

- **Naturaleza de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

a) Sobre la creación y funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia

La Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia -en adelante UAEPNNC- en la entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP, conforme al artículo 1° del Decreto-Ley No.3572 de 2011[1].

[1] Decreto -Ley No.3572 de 2011. Artículo 1. Creación de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía

A su turno, el artículo 2 del Decreto-Ley No.3572 de 2011, establece cuales son las funciones de la Unidad asi:

> *"ARTÍCULO 2°. Funciones. Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:*
>
> *1. **Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman,** según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*
>
> ***2. Proponer e implementar las políticas y normas relacionadas con el Sistema de Parques Nacionales Naturales**.*
>
> *3. **Formular los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales**.*
>
> *4. Adelantar los estudios para la reserva, alinderación, delimitación, declaración y ampliación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
>
> *6. Coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de acuerdo con las políticas, planes, programas, proyectos y la normativa que rige dicho Sistema. (…)*
>
> *7. 12. Administrar el registro único nacional de áreas protegidas del SINAP. (…)".*

Para los fines de manejó y adecuada administración de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales, el artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto Único 1076 de 2015, definió las diferentes zonas y sus respectivos usos permitidos con el fin de cumplir con los objetivos de conservación definidos para cada una de ellas.

De conformidad a lo anterior, se denominó Zona de Recreación General Exterior, la zona que "***por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente***", y" *Zona de Alta Densidad de Uso*", la zona en la cual "***por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza el lugar produciendo la menor alteración posible***". Que conforme al artículo 332 del Decreto 2811 de 1974, al interior de estas zonas definidas resulta viable el ejercicio de actividades asociadas a los usos de recreación, cultura y educación, dentro de los cuales se destaca el desarrollo de actividades deportivas.

---

administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

En concordancia con lo anterior, la Resolución No. 531 de 2013, establece las condiciones en la que la UAEPNNC, deberá llevará a cabo la planificación, ordenamiento y manejo de actividades ecoturísticas, así como las condiciones generales para el desarrollo de las actividades ecoturísticas que se desarrollen dentro de las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales, destacando que el deporte hace parte de una actividad ecoturística permitida sujeta a reglamentación.

Con el fin de consolidar a los Parques Nacionales Naturales como espacios de promoción de modos, estilos y entornos de vida saludable para el bienestar de niños,- jóvenes y adultos, y contribuir con el mejoramiento de la salud de los visitantes de forma armónica y estratégica con el Plan Decenal de Salud Pública (PDSP), 2012 -2021, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de UAEPNNC, desarrolló el programa "Salud Naturalmente en los Parques", que busca aprovechar la red de senderos, la infraestructura instalada para la prestación de servicios ecoturísticos, la belleza paisajística y los demás servicios sostenibles, como, elementos fundamentales para el desarrollo y ejercicio de actividades permitidas asociadas a la recreación, estableciendo alianzas públicas y privadas que fomenten el desarrollo de políticas, programas y estrategias que consoliden las áreas protegidas como espacios de recreación y bienestar entre otros.

Así las cosas, los deportes de montaña y escalada son actividades asociadas a la recreación y la cultura que pueden implementarse en los ejercicios de ordenamiento da algunas áreas Protegidas del. Sistema de: Parques Nacionales, atendiendo a los criterios técnicos de planeación que han sido determinados por la entidad.

Que el montañismo y la escalada como actividad deportiva, 'contiene actividades especializadas entre otras, la escalada de glaciares, de cascadas congeladas, escalada clásica en roca, sky de montaña, barranquismo o canyoning, senderismo, trekkirig, espeleología, con fines deportivos y de y orientación, las cuales están reglamentados y regidos bajo los estándares nacionales establecidos por COLDEPORTES en coordinación con la federación deportiva nacional que goce de personería jurídica y reconocimiento deportivo para ser parte del Sistema Nacional del Deporte.

Dada la importancia de reconocer al deporte corno una herramienta integral para el desarrollo social y cultural de nuestra sociedad y brindar a través de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales espacios idóneos para el desarrollo de actividades de montaña y escalada en armonía con los objetivos de conservación definidos en la política ambiental para está áreas, la UAEPNNC **emitió la Resolución No. 0474 de 2018, mediante la cual se adoptaron los lineamientos para la reglamentación de actividades deportivas de montaña y escalada en el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como la definición de las condiciones y obligaciones generales para el desarrollo de la actividad.**

Sumado a lo anterior, se expidió la Resolución No. 0401 de 2017, "*Por la cual se crea el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturistica del Sistema de Parques Nacionales Naturales*" en la que se establece entre otras cosas la obligación de cumplir con las normas y regulaciones que se establecen en cada área protegida.

b) Reglamentación para la actividad ecoturística en el Parque Nacional Natural los Nevados.

De conformidad a lo establecido, y en ejercicio de las competencias legales para la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la UAEPNN ha reglamentado el uso y funcionamiento de las áreas protegidas que integran el sistema de Parques Nacionales de Colombia. Para ello, ha emitido normativas que permiten el desarrollo de actividades deportivas, siempre que estas se ajusten a las directrices institucionales y garanticen la integridad y conservación de los ecosistemas.

En concordancia a lo mencionado, es menester resaltar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2372 del 2011, cada área que haga parte del Sistema nacional de áreas protegidas deberá contar con un plan de manejo el cual se constituye como el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap.

En cumplimiento de lo anterior, el Parque Nacional Natural Los Nevados cuenta con dicho instrumento desde el año 2007 y el que se ha venido ajustando de conformidad a las dinámicas propias del área. Dicha área también cuenta con el Plan de Ordenamiento Ecoturistico POE, visto como una herramienta de ordenamiento para minimizar los impactos ocasionados por actividades irregulares, para promover los objetivos de conservación y para regular el ecoturismo dentro del Parque.

Dicho Plan de Ordenamiento se apoya en un marco normativo que incluye:

- El acuerdo N° 15 de 1973 (por el cual se delimitó el área del PNN Los Nevados),
- El Código Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente –
- Decreto ley 2811 de 1974 (que reglamenta las actividades permitidas dentro del Área Protegida),
- El Decreto 622 de 1977 (que especifica las funciones de la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales),
- La Ley 300 de 1996 (que define y establece los objetivos del ecoturismo para Colombia),
- La Política para el desarrollo del Ecoturismo 2002 (que define lineamientos y estrategias para el desarrollo ecoturístico),
- Documento CONPES 3296 del 2004 (establece lineamientos para promover participación privada en la prestación de servicios ecoturísticos),
- Resolución N° 052 del 26 del 2007 (por la que se adoptó el Plan de Manejo del PNN Los Nevados),
- Resolución N° 252 del 2008 (adoptó el estudio de capacidad de carga en el sector norte del Parque),
- Artículo 34 del Decreto 2372 de 2010 (establece zonificación permitida en Áreas Protegidas del SINAP),
- Ley 1444 de 2011 (que reorganiza el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial),
- Decreto 3572 de 2011 (se crea la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia),
- Resolución 531 del 2013 (adopta directrices para planificación y ordenamiento del ecoturismo en los Parques Nacionales),

- Concepto Jurídico del 5 de febrero de 2013 (especifica el deber de Parques sobre la seguridad de sus visitantes y la prohibición de ciertas actividades) y
- Normas Técnicas Sectoriales (lineamientos para desarrollo de subsectores ecoturísticos).

Al revisar el contenido del Plan de Manejo y el Plan de Ordenamiento Ecoturístico, se encuentra que, por la vocación ecoturística del Parque Nacional Natural los Nevados, hay varias actividades que se encuentran permitidas entre ellas se encuentra el:

> ***Ascenso a cumbres nevadas****: Se entiende por esto la actividad o combinación de actividades tendientes a ascender a las cimas nevadas existentes en el Parque.*

Por otro lado, es fundamental resaltar que cada actividad autorizada en el Parque requiere del cumplimiento de unos requisitos mínimos para poder efectuar las actividades sin poner el riesgo la vida de las personas que lo desarrollan, así como para la protección del entorno natural del área. Así mismo para los prestadores del servicio también se establecen una seria de obligaciones y requerimientos que se han imperativo se cumplan so pena del inicio de las investigaciones sancionatorio y las demás que establece la Ley.

Así las cosas, para realizar la actividad de ascenso a cumbres nevadas se hace necesario de contar con un permiso emitido por el Jefe del Parque, lo anterior atendiendo al nivel de dificultad y riesgo que puede ocasionar para la integridad de los visitantes. Dicho permiso deberá ser solicitado y tramitado con mínimo tres (3) días hábiles de anticipación, y adicionalmente se deberá cumplir con las normas que regulen los diferentes aspectos de cada área, exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva. Así mismo, deberá contar con el soporte de pago, y la correspondiente póliza.

Adicionalmente y en concordancia con lo ya dicho, la UAESPNNC- expidió el documento denominado "Reglamentación Transitoria de la Actividad Ecoturística para la Reapertura del Parque Nacional Natural Los Nevados", adoptado mediante Resolución 207 del 04 de agosto del 2023, el cual se anexa al presente escrito como prueba y el que establece acciones que se deben implementar frente a la apertura del área protegida, y que buscan contribuir al ordenamiento del ecoturismo en todos sus sectores de manejo.

Dicho documento, es claro en establecer las obligaciones que le asisten a los visitantes del Parque y dentro de las mismas de manera taxativa se encuentra:

> *"(…)* ***Obligaciones:***
>
> ***El rango de edad permitido para el ingreso de personas al área protegida es entre los 6 y los 70 años.*** *Está restringido el ingreso de mujeres embarazadas y personas con problemas cardiovasculares y/o pulmonares; para el caso de las travesías o rutas, el visitante deberá superar los 15 años, contar con la autorización de los padres o tutores, considerando que no se ponga en riesgo la integridad física y psicológica del menor. (…)".* Subrayado y negrilla por fuera del texto

Así mismo, es claro en determinar que está prohibido:

"(…) ***Prohibiciones:***

Está prohibido el desarrollo de las siguientes actividades:

El ingreso de niños menores de 6 años y adultos mayores de 70 años*, mujeres embarazadas y personas con problemas cardiovasculares y/o pulmonares. (…)".* Subrayado y negrilla por fuera del texto**.**

El régimen de uso de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, fundamentado en los artículos 23 al 26 del Decreto 622 de 1977, establece que toda actividad permitida en estos ecosistemas debe estar estrictamente supeditada a la preservación del ambiente, prohibiendo cualquier acción que genere alteraciones significativas en el entorno natural. El acceso y permanencia de visitantes ya sean nacionales o extranjeros, no constituye un derecho abierto, sino que requiere una autorización previa emitida por la entidad**, la cual debe ajustarse a los reglamentos específicos de cada área** y al tiempo expresamente determinado en dicho permiso.

C) De la justificación de la UAEPNNC para establecer dicha prohibición.

Expuesta la normativa que faculta a la UAESPNNC para reglamentar los usos y actividades permitidas y prohibidas dentro del sistema de áreas protegidas que administra, es claro que dicha facultad no obedece a un capricho de la entidad si no lo que busca es garantizar la protección de la vida de las personas que acuden al parque, como para proteger el ecosistema con el fin de prevenir alteraciones.

La negativa de ingreso por razones de edad como ya se mencionó, se fundamenta en la Resolución 207 del 4 de agosto de 2023, "*Por la cual se adoptan medidas para la reapertura y reglamentación transitoria de la actividad ecoturística en el PNN Los Nevados*". Esta norma, en armonía con el Plan de Ordenamiento Ecoturístico (POE) y el Plan de Manejo Ambiental, establece medidas de seguridad estrictas debido a la naturaleza peligrosa de la zona (actividad volcánica activa, altitudes superiores a 4.800 m.s.n.m. y presencia de glaciares).

Además, el Plan de Ordenamiento Ecoturístico (POE) vigente establece claramente:

"Debido a la altitud y la actividad volcánica, se restringe el ingreso a menores de 6 años, mayores de 70 años, mujeres embarazadas y personas con afecciones cardíacas o respiratorias."

Esta restricción no es discriminatoria; la misma obedece:

1. La obligación legal de garantizar la seguridad de los usuarios dentro de las áreas protegidas. El ascenso al Nevado del Tolima (más de 4.900 msnm) implica condiciones extremas: hipoxia (falta de oxígeno), temperaturas bajo cero y terrenos inestables. Desde el punto de vista fisiológico, la disminución significativa de la presión parcial de oxígeno genera un estado de hipoxia. Este estado tiene efectos directos sobre los sistemas respiratorio, cardiovascular y neurológico. Si bien la edad avanzada por sí sola no constituye una contraindicación absoluta

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

para la exposición a la altitud, a partir de los 70 años aumenta de manera significativa la probabilidad estadística de padecer comorbilidades subyacentes. Esta población presenta una mayor prevalencia de condiciones como hipertensión arterial, enfermedad coronaria, alteraciones del ritmo cardíaco o enfermedades respiratorias crónicas, las cuales sí incrementan el riesgo de complicaciones serias en un entorno de hipoxia. Al permitir el ascenso de personas fuera del rango de edad seguro, en un volcán activo y a gran altitud, sería una omisión grave en el deber de custodia del Estado.

2. Sumado a lo anterior, la restricción también tiene un enfoque preventivo de gestión del riesgo, considerando las condiciones ambientales extremas del área, y las limitaciones operativas para la atención de emergencias, más que en la edad cronológica como un factor aislado.

3. La administración de los parques no solo busca el disfrute individual, sino la preservación del orden público y la seguridad ambiental. Un accidente o fallecimiento en alta montaña no solo afecta al individuo; moviliza recursos públicos de socorro, pone en riesgo la vida de los rescatistas y puede generar impactos negativos en zonas de especial importancia ecológica (páramos y glaciares) debido a los operativos de evacuación. La entidad actúa para evitar estas externalidades negativas.

4. La Corte Constitucional ha aceptado que existen "diferenciaciones razonables" que no constituyen discriminación. En sentencia del C-395 de 2021 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar). la Corte Constitucional ha precisado, que el derecho a la igualdad no implica un trato mecánico o idéntico para todos los ciudadanos, sino la obligación de otorgar un trato diverso a quienes se hallan en situaciones fácticas distintas. En este sentido, la jurisprudencia establece que no toda diferencia de trato constituye una discriminación, siempre que esta se fundamente en una justificación objetiva y razonable. Para el caso del PNN los Nevados, la distinción por edad no nace de un prejuicio, sino de una realidad fisiológica diferenciada que exige medidas de protección proporcionales a los riesgos que el entorno de alta montaña impone sobre la salud de los adultos mayores.

5. Asimismo, el alto tribunal ha enfatizado que el estado social de derecho tiene un deber de especial protección hacia las personas de la tercera edad, el cual se manifiesta en la adopción de medidas preventivas para salvaguardar su vida frente a actividades que impliquen un riesgo desproporcionado. Este "paternalismo justificado" busca evitar que la omisión estatal en la regulación de actividades extremas derive en tragedias evitables. Por tanto, la restricción de acceso a zonas de hipoxia y temperaturas extremas no es una limitación arbitraria, sino el cumplimiento de la función de garantía que la administración debe ejercer sobre la integridad física de los grupos poblacionales con mayor vulnerabilidad estadística.

6. Finalmente, respecto a la autonomía individual, se aclara que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto y encuentra sus límites en el orden jurídico y la seguridad colectiva. La Corte en múltiples pronunciamientos, ha señalado que la autodeterminación de un ciudadano no puede invocarse para obligar al Estado a permitir conductas que pongan en peligro inminente su propia vida, especialmente en escenarios donde la autoridad es garante de la seguridad. De este modo, la prevalencia del interés general y la preservación de la vida

como derecho irrenunciable justifican la validez de los protocolos de seguridad de Parques Nacionales, supeditando el deseo de recreación extrema a los estándares técnicos de gestión del riesgo.

7. El Derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto; termina donde comienza el riesgo para la vida o el orden social. La edad es un criterio objetivo utilizado en múltiples normativas de seguridad (como en licencias de conducción o jubilación). En el caso del montañismo de alto impacto, la restricción busca proteger un bien jurídico superior: **la vida**. No se le prohíbe el acceso al Parque en su totalidad, sino a una actividad específica de alto riesgo (ascenso a cumbre), permitiéndole otras actividades de menor impacto.

Dicho lo anterior, las medidas adoptadas por la UAEPNNC, no se fundamentan en un prejuicio contra la vejez, sino en un análisis técnico-científico de los límites fisiológicos del cuerpo humano ante la presión atmosférica y el frío extremo. La administración no puede individualizar cada caso con exámenes médicos previos en la entrada del parque; por ello, establece parámetros generales de seguridad que minimicen la ocurrencia de tragedias y garanticen que el turismo de naturaleza sea una actividad segura para todos.

- **Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia del hecho vulnerador**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, en este sentido, y de conformidad con lo establecido en el inciso primero (1°) del artículo 86 de la Constitución Política, *"(…) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*.

La Corte Constitucional llegó a la conclusión que la existencia concreta de una acción u omisión imputable a la autoridad accionada es un requisito jurídico – lógico para la procedencia de la acción de tutela, lo que se traduce en la necesidad de demostrar hechos concretos que, sin lugar a duda, reflejen una clara vulneración a los derechos fundamentales, dado que, sin un acto específico de vulneración, no habría conducta específica de la cual deba protegerse al interesado. En sentencia T 130, de 11 de marzo de 2014, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

> ***"(…) 4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.***
>
> *El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que* ***el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando***

no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) ***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan*** *(…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)".*

(…)

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela *(…)"* (Resaltado y negrilla por fuera de texto).

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción constitucional debido a que no se configura la excepción denominada **inexistencia del hecho vulnerador.**

En conclusión, para el caso concreto, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante teniendo en cuenta que, como quedó explicado en la presente comunicación, la restricción establecida en el PNN Los Nevados puede considerarse una medida preventiva y conservadora, fundamentada en la imposibilidad práctica de realizar valoraciones médicas individuales y en sitio a cada visitante. La complejidad logística de evaluar caso por caso de cada persona en el punto de ingreso es operativamente inviable. Por lo tanto, la medida no responde a un criterio discriminatorio ni a la presunción automática de enfermedad en todos los individuos mayores de 70 años, sino a la aplicación de un enfoque preventivo y de responsabilidad institucional. Este enfoque está orientado a minimizar riesgos previsibles en un ambiente de alta montaña caracterizado por condiciones extremas y capacidades limitadas para una respuesta médica oportuna y especializada ante emergencias.

Además, no se debe olvidar que UAESPNNC, está facultada expresamente por la Ley para administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman. Lo anterior con el fin de garantizar la protección de estos delicados ecosistemas.

III. Pretensiones

Con fundamento en los anteriores argumentos, y teniendo en cuenta que la acción de la referencia se promovió para la protección de derechos fundamentales, respetuosamente solicitamos al señor juez constitucional A quo:

- **NEGAR,** por improcedente, el amparo de tutela rogado por la parte accionante por encontrarse configuradas las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DEL HECHO VULNERADOR**, de la acción de tutela.

IV. Anexos

- Copia de todos los documentos de prueba relacionados en el presente escrito.

V. Notificaciones

Las notificaciones serán recibidas Las recibiré en la calle 74 No 11 - 81 Piso Octavo, en Bogotá, D. C., telefax 3532400 ext. 3441 y al correo electrónico notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co.

Del Señor Juez, cordialmente,

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES
C.C. No. 1.026.259.610 de Bogotá
T.P. No. 209406 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexos:

- Plan De Manejo 2017 – 2022 Parque Nacional Natural Los Nevados
- Reglamentación Transitoria de La Actividad Ecoturística para la Reapertura del Parque Nacional Natural Los Nevados
- RESOLUCION NUMERO 207 del 04 de agosto del 2023 "Por medio de la cual se ordena la apertura y se adopta la reglamentación del ecoturismo en el Parque Nacional Natural de los Nevados"